CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
8 JUL 2002
SEC: D 1º 3967 HORA 18

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Creación del Ente Regulador de los Servicios Públicos Privatizados

Titulo I

DEL ENTE REGULADOR DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS
(E.R.S.P.P.)

Capítulo I

ARTICULO 1.- Créase a partir de la sanción de la presente ley el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** como organismo autónomo especializado que tendrá la función de controlar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores privados a cargo de servicios públicos privatizados y la protección de los derechos de los usuarios.-

ARTICULO 2.- El ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP), tendrá su sede principal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones en las Provincias.-

ARTICULO 3.- Los objetivos del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** se centran en mejorar la operación y confiabilidad de los servicios, incentivando la eficiencia de los prestadores y buscando establecer tarifas justas y razonables para los usuarios.-

ARTICULO 4.- ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP), gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le adjudican mediante la presente ley, los que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Poseerá status jurídico diferenciado del de los Ministerios y demás dependencias del Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de. asegurar la continuidad de los equipos técnicos más allá de la duración del gobierno y como forma de brindar mayor estabilidad e independencia a la hora de establecer y aplicar regulaciones.-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5.- El **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** goza de las siguientes misiones específicas:

- **Regulatorias,** al dictar normas a las que deben someterse los sujetos de la ley;
- **Administrativas**, por controlar la prestación de los servicios;
- **Judiciales,** con capacidades de resolución de conflictos;
- **Investigativas** con amplias atribuciones para la obtención de información sobre las empresas prestatarias y sus respectivas industrias.-

ARTICULO 6.- ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP), tendrá las siguientes facultades:

a) Hacer cumplir la presente Ley, las que dieran origen a los ex Entes Reguladores en cuanto fueran competentes, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de la totalidad de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación, autorización, permiso, concesión y/o bajo cualquiera modalidad que fuera privatizado el servicio público de que se trate;

b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley, prestatarios y usuarios, en materia de su competencia específica.-

c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los prestatarios y usuarios establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones, autorizaciones, permisos, concesión y/o la modalidad en que fuera privatizado el servicio público; y que proporcionen al Ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos;

d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de

los respectivos servicios privatizados incluyendo a prestatarios y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los mismos para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles;

e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas que correspondan y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta Ley;

f) Aprobar, previa Audiencia Pública con los Usuarios las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquellas a cargo de éstos;

g) Publicar los principios generales que deberán aplicar los prestadores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;

h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de habilitaciones, cuando correspondieran, mediante licitación pública;

i) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en las convocatorias a Licitación Pública y suscribir los contratos de prestación y determinar las condiciones de las habilitaciones ad referéndum del mismo;

j) Propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones y/o prestaciones;

k) otorgar toda autorización prevista en la presente Ley o en las que se hayan dictado con anterioridad como consecuencia del proceso de Privatización oportunamente realizado.

l) Organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas previsto en la legislación vigente.

m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la prestación de los servicios públicos, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de los prestadores, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública;

n) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, las que se hayan dictado con anterioridad como

consecuencia del proceso de Privatización oportunamente realizado, su reglamentación y los términos de las habilitaciones;

o) Reglamentar el procedimiento para la instrucción de los sumarios que correspondan y para la aplicación de las sanciones que pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

p) Requerir de los prestadores los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, las que se hayan dictado con anterioridad como consecuencia del proceso de Privatización oportunamente realizado, su reglamentación y los términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente.

q) Publicar información y asesorar a los prestadores y usuarios, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros;

r) Aplicar las sanciones previstas en la legislación vigente, en la presente Ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, autorizaciones, permisos, concesiones y/o la modalidad en que fuera privatizado el servicio público, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

s) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

t) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo de los servicios públicos privatizados.

u) Ejercer, con respecto a los sujetos de esta Ley todas las facultades que la Legislación vigente otorga a su "Autoridad de Aplicación" en lo que fuera competente;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

v) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley y de la normativa vigente en la materia;

w) Aprobar su estructura orgánica;

x) Delegar progresivamente, y en un término no mayor de cinco años en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia;

y) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, las que se hayan dictado con anterioridad como consecuencia del proceso de Privatización oportunamente realizado, su reglamentación y los términos de las habilitaciones y su reglamentación.-

ARTICULO 7.- El **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** será dirigido y administrado por un Directorio de CINCO miembros, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente y los restantes los Vocales, designados todos ellos conforme el artículo siguiente.-

ARTICULO 8.- De los miembros del Directorio, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, dos (2) seleccionados de entre los que propongan los gobernadores de las provincias, dos (2) a propuesta del Congreso de la Nación, en ambos casos debiendo corresponder al menos uno de ellos a la primera minoría parlamentaria de cada Cámara y uno (1) elegido por las organizaciones representantes de los consumidores.-

ARTICULO 9.- Los miembros del Directorio durarán un período de cinco (5) años en sus cargos, el que podrá ser renovado por dos períodos consecutivos o tres alternados únicamente. Cesarán en forma escalonada cada año. Al designar el primer Directorio, por sorteo se establecerá la fecha de finalización de cada uno, para permitir el escalonamiento.-

ARTICULO 10.- Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser designados y/o removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional, previa a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar los fundamentos de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tal decisión a una Comisión del Congreso de la Nación integrada por los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones legislativas que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de Senadores y Diputados. Dicha Dirección deberá emitir opinión dentro del plazo de Treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.-

ARTICULO 11.- Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas prestatarias de servicios públicos en cualesquiera rubro, ni haber participado de ellas en los últimos cinco (5) años anteriores a su designación, ni de consumidores que contraten directamente con los prestatarios, sus subcontratados, asociados, etc.-

ARTICULO 12.- El Presidente del ejercerá la representación legal del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el Vicepresidente.-

ARTICULO 13.- El Directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.-

ARTICULO 14.- Serán funciones del Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**:

A) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;

B) Dictar el reglamento interno del cuerpo;

C) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del Ente;

D) Contratar y remover al personal del Ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;

E) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para su inclusión en el Proyecto de Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente;

F) Confeccionar anualmente su Memoria y Balance;

G) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley;

H) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente, los objetivos de la presente Ley, y de las que en su momento fueran oportunamente dictadas con motivo del proceso de privatización.

ARTICULO 15.- El Directorio **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de Controlador Público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 16.- El Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será publicado, previamente a su elevación por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 17.- Los recursos del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** se formarán con los siguientes ingresos:

a) La tasa de inspección y control creada por el Artículo 18;

b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;

c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

d) El producido de las multas y decomisos;

e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

f) Para su primer ejercicio con el 60 % (sesenta por ciento) de las partidas presupuestarias originariamente

asignadas a los ex Entes reguladores que por esta ley se incorporan con el rango de Direcciones.- Dicho porcentaje será aplicado sobre las partidas presupuestarias no ejecutadas al momento de vigencia de la presente ley.-

ARTICULO 18.- Los prestatarios de los servicios públicos privatizados, bajo cualquier modalidad, abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** en su presupuesto.-

ARTICULO 19.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** habilitará el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Federales.-

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO, CONTROL JURISDICCIONAL Y LA SANCIONES

ARTICULO 20.- En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente Ley y las que se hubieran dictado con motivo del proceso de privatización.--

ARTICULO 21.- Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios privatizados por las leyes competentes, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente. Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del Ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los CINCO (5) días contados desde la

interposición del recurso y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte.-

ARTICULO 22.- Cuando, como consecuencia de procedimiento iniciados de oficio o por denuncia, el Ente considerase que cualquier acto de un sujeto de la industria es violatorio de la presente Ley, de las reglamentaciones dictadas por el Ente o de los términos de una habilitación, autorización, permiso, concesión y/o la modalidad bajo la cual fuera privatizado un servicio público, el Ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una Audiencia Pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.-

ARTICULO 23.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** deberá convocar y realizar una Audiencia Pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

a) La conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios privatizados o con prestación a cargo de terceros;

b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

c) La necesidad de adecuar las tarifas que deban percibir los prestatarios de servicios públicos privatizados por parte de los usuarios de los mismos.-

ARTICULO 24.- Si el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** o los miembros de su Directorio incurriera en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, las leyes dictadas en su oportunidad respecto de los ex Entes Reguladores, ahora Direcciones, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercitar ante el Ente o la Justicia Federal según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el Ente y/o los miembros de su Directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.-

ARTICULO 25.- Las resoluciones del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.-

ARTICULO 26.- Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por prestadores serán sancionadas con:

a) Multa entre el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del promedio de la facturación del servicio que se trate en los últimos doce meses y diez por ciento (10 %) de dicho promedio

b) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el Ente.

c) Inhabilitación especial de uno a cinco años.-

ARTICULO 27.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** estará facultado para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública deberá dar inmediata intervención a la Justicia Federal con jurisdicción en el lugar.-

ARTICULO 28.- El **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso. Las sanciones aplicadas por el Ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc

Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS DIRECCIONES DEL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS

(ERSPP),

ARTICULO 29.- El Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** será asesorado en sus funciones por Direcciones Reguladoras que desarrollarán la labor técnica que el mismo les determine y en las condiciones y términos que su reglamentación especifique.-

ARTICULO 30.- Decláranse incluidos dentro del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** y con el rango de Direcciones los siguientes ex Entes Reguladores:

1. CNC (Dirección Nacional de Comunicaciones)
2. CNRT (Dirección Nacional de Regulación del Transporte)
3. ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas
4. ENOHSA (Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento)
5. ENRE (Ente Nacional Regulador de la Electricidad)
6. ETOSS (Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios)
7. ORSNA (Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos)

las que conservaran todas las funciones y atribuciones conferidas por las leyes específicas que determinaron su creación, salvo las que resulten incompatibles con esta ley.-

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de ello, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** se encuentra facultado para solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que se incluya

dentro de su orgánica a otros Entes Reguladores o bien sugerir la creación de nuevas Direcciones que reemplacen a organismos reguladores actualmente existentes.

Si el organismo regulador que se pretende incluir o reemplazar, hubiese sido creado por ley se deberá dar intervención al Congreso de la Nación.-

CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS DIRECCIONES

ARTICULO 32.- Todas las Direcciones Nacionales Reguladoras tendrán vinculación institucional y funcional con el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** organismo del que dependerán debiendo establecer su sede en la sede del mismo.

ARTICULO 33.- Las Direcciones Nacionales Reguladoras, estarán integradas por Tres (3) vocales, elegidos en sus funciones por Concurso Público de Oposición y Antecedentes y deberán contar con acreditados conocimientos técnicos y profesionales relevantes en la materia y experiencia fehacientemente comprobable.-

ARTICULO 34.- No podrán ser integrantes de las Direcciones Nacionales Reguladoras, quienes hayan tenido relaciones o intereses durante los cinco (5) años últimos previos a la designación con empresas del rubro que trate la Dirección, con excepción de quienes hayan representado como Directores o Síndicos al Estado Nacional y/o Estados Provinciales o gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando correspondiere.-

ARTICULO 35.- El Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** designará de entre los vocales de cada Dirección un presidente.-

ARTICULO 36.- Las Direcciones formarán quórum con dos de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría.-

ARTICULO 37.- Los miembros de las Direcciones tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para funcionarios públicos.-

ARTICULO 38.- Durante su mandato y hasta dos (2) años después

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de su mandato los miembros de las Direcciones no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas privadas del rubro de la Dirección a la que pertenecieron, ni poseer en ellas la cantidad de acciones suficientes que le permitan ejercer una influencia dominante en la voluntad social de las empresas antes mencionadas, ni mantener con ellas relación laboral o profesional alguna, ni por si ni por interpósita empresa o persona.-

ARTICULO 39.- Los miembros de las Direcciones solo podrán ser removidos por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** previa instrucción del correspondiente sumario, respetando el derecho a la defensa y previo informe al Poder Ejecutivo Nacional, siempre que hayan incurrido en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, en el ordenamiento legal vigente o en la reglamentación que el Directorio establezca.-

ARTICULO 40.- Son funciones y facultades de los Vocales de Dirección las siguientes:

1. Dictar el Reglamento Interno del Cuerpo;
2. Delegar parcialmente las facultades que estime necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de Dirección
3. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),**
4. Asesorar al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),**
5. Requerir de los distintos organismos y entidades que actúan y/o se vinculan con el sector que corresponda, toda la información necesaria para el desenvolvimiento y mejor cumplimiento de sus cometidos;
6. Impulsar la capacitación técnica y profesional de los recursos humanos que se desempeñan dentro de cada sector;
7. Promover la participación de la comunidad involucrada, en el diseño e implementación de los respectivos proyectos;
8. En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 41.- En el plazo de sesenta días a partir de su constitución cada Dirección Nacional de Regulación elevará para su aprobación al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** su orgánica, la que deberá contemplar los criterios de austeridad acordes a los niveles de emergencia económica actuales.-

ARTICULO 42.- Las remuneraciones de los vocales de las Direcciones será acorde con las remuneraciones pagadas en el sector privado en el área que corresponda a la Dirección, en la medida que lo posibiliten los recursos del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 43.- Las Direcciones Reguladoras estarán sometidas a los controles:

a) De auditoría y legalidad;

b) Jerárquicos

Y demás que establecen las normativas vigentes.-

ARTICULO 44.- Los dictámenes que dicten las Direcciones Reguladoras serán recurribles por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.-

TITULO II
CAPITULO I

DE LA DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Artículo 45.- Sustitúyase la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) por la **Dirección Nacional de Comunicaciones** en dependencia directa del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

Artículo 46.- La Dirección Nacional de Comunicaciones tendrá; como funciones el asesoramiento al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** en la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de Comunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno Nacional para el sector. Ejercerá; sus funciones en forma exclusiva por lo que no habrá competencia

concurrente en las materias que se le asignan siempre dentro del marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**. Sus cometidos no podrán ser delegados ni objeto de avocación en lo que hace a sus funciones específicas.-

ARTICULO 47.- Regirán en lo pertinente los términos definidos en el Anexo I, Capítulo XIX (definiciones) del Decreto Nº. 62/90 y sus modificatorios. A los efectos de este Decreto, el término "Comunicaciones" se entiende excluyente de la radiodifusión, excepto en lo que se disponga expresamente en contrario. Establécese que en el Decreto Nº. 62/90 y sus modificatorios, y en las demás disposiciones vigentes que hagan a la competencia de la Dirección creada por este Decreto, donde dice "Secretario de Comunicaciones" o "Secretaría de Comunicaciones" y "Subsecretario de Comunicaciones" o "Subsecretaría de Comunicaciones" y Autoridad Regulatoria deberá; leerse: **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP), DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACIONES",** a partir de la fecha en que comience a funcionar la citada Dirección.

CAPITULO II

COMPETENCIA

ARTICULO 48.- La Dirección Nacional de Comunicaciones ejercerá, sin perjuicio de las competencias generales de todas las Direcciones, las siguientes funciones dentro del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),**

a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de Comunicaciones, en los términos del art. 47 de la presente ley.

b)Administrar el espectro radioeléctrico excluyendo el de radiodifusión, realizar la gestión de órbitas de los satélites y disponer las medidas relativas a la provisión de servicios satelitales en el país y autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para Comunicaciones.

c) Revisar y elevar **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** para su aprobación, los Planes Técnicos Fundamentales de Comunicaciones en cuanto se refiere a compatibilidad

operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes: así como las normas de interconexión.

c) Dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de Comunicaciones, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP);**

d) Revisar los planes anuales de obras de los licenciatarios en condiciones de exclusividad a efectos de verificar si los mismos permiten alcanzar las metas de servicio establecidas, debiendo hacer conocer a los prestadores de servicios de Comunicaciones su opinión al respecto, a cuyo efecto éstos deberán comunicar dichos planes con una anticipación de CIENTO VEINTE (120) días corridos a su puesta en ejecución.

f) Homologar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** equipos y materiales de uso específico en Comunicaciones, que se instalen a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), así como todo otro equipamiento y material que opere de interfaz entre las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes o entre aquéllas y los prestadores de servicios de Comunicaciones en régimen de competencia con el objetivo de facilitar el ingreso al mercado de nuevos proveedores y productos sin provocar daños corporales a los usuarios o daños físicos a los servicios o a la red telefónica pública.

Dicha homologación se efectuará; teniendo en cuenta lo siguiente:

1) Para los materiales y equipos a que se refiere este inciso f) y la roseta o terminales instalados por las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes, deben obtener la previa homologación de la Dirección Nacional de Comunicaciones, la que se otorgará por tipo de equipo a todo aquel equipamiento que cumpla con las normas técnicas adoptadas por el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PRIVATIZADOS (ERSP) - Dirección Nacional de Comunicaciones para proteger de daños corporales a los usuarios, asegurar la interconectividad y evitar daños u otras restricciones físicas a la red.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2) La Dirección Nacional de Comunicaciones, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** puede denegar el derecho de interconectar equipos homologados cuando tal interconexión plantee exigencias a la red que sean incompatibles con su armónico desarrollo, tal denegatoria será recurriere por ante el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PRIVATIZADOS (ERSP)

g) Revisar los contratos de interconexión celebrados entre los prestadores de servicios de Comunicaciones y resolver, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** y a petición de un prestador de servicio de Comunicaciones las discrepancias que se planteen entre las partes que negocian un contrato de interconexión y que ellas no puedan resolver.

h) Revisar toda modificación de asignación de capacidad en los transpondedores Nros 186,187,188 del satélite Intelsat 15 VA F13 (307 grados Este), verificando que no existan conductas anticompetitivas o tratamiento discriminatorio a los usuarios de tal facilidad satelital, incompetitivas o tratamiento discriminatorio a los usuarios de tal facilidad satelital.

i) Prevenir conductas anticompetitivas, incluyendo los subsidios desleales que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva.

j) Verificar el cumplimiento del requisito de selección competitiva de proveedores allí donde sea aplicable.

k) Controlar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de competencia para asegurar el mantenimiento de la misma, así como el respeto de las restricciones impuestas por las licencias u otros actos administrativos respectivos.

l) Controlar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de exclusividad, en los aspectos que se establezcan en las licencias respectivas, a efectos de asegurar las condiciones en ellas impuestas, teniendo en cuenta la exclusividad otorgada para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

m) Controlar las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de Comunicaciones en régimen de exclusividad a los usuarios, para recibir el servicio.

n) Asegurar la calidad y compatibilidad técnica de la red pública de Comunicaciones a cuyo efecto:

1) Revisará los planes técnicos fundamentales en materias tales como numeración, transmisión, etc., a efectos de mantenerlos actualizados, ajustándose a las normas y recomendaciones internacionales en la materia y evitando constreñir indebidamente a los prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos.
2) Adoptará las medidas necesarias para que la red pública de Comunicaciones sea capaz de incorporar nuevos servicios, en particular aquellos para los cuales exista una demanda razonable.

o) Realizar las acciones tendientes a lograr el desarrollo de la investigación tecnológica aplicada en materia de Comunicaciones.

p) Realizar tareas técnicas específicas en materia de Comunicaciones por encargo de terceros.

q) Resolver, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

r) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** respecto a sí los nuevos servicios que se introduzcan en el mercado deben prestarse en régimen de competencia o de exclusividad. A tal fin, tendrá en cuenta que los nuevos servicios se prestarán en régimen de exclusividad, sólo cuando ello sea técnica o económicamente necesario. El asesoramiento deberá contener una evaluación acerca de si los ingresos producidos por los nuevos servicios prestados en régimen de exclusividad deben computarse en el régimen de tarifas aplicable a los servicios existentes prestados en el mismo régimen.

En el supuesto que el asesoramiento se pronunciara sobre la posibilidad del otorgamiento de una licencia en régimen de exclusividad para la prestación del nuevo servicio, la Dirección deberá recomendar las condiciones a

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que estarán sujetas las licencias, incluyendo las que correspondan al régimen de tarifas, calidad y disponibilidad de los servicios, régimen de penalidades, y las que deban aplicarse a la finalización del período de exclusividad.

Asimismo recomendará los requisitos necesarios del suministro de la información contable de costos y de operaciones así como toda otra que sea razonablemente necesaria para asegurar el cumplimiento de las condiciones de las licencias.

s) Sugerir al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** la fijación y percepción de las tasas, derechos y aranceles en materia de Comunicaciones.

t) Elevar al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** las sanciones previstas en las licencias, autorizaciones o permisos y en la normativa aplicable en materia de Comunicaciones.

u) Ejercer, en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** las atribuciones de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Comunicaciones y sus normas reglamentarias, así como las funciones que el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, y las licencias que se otorguen, atribuyan a la Autoridad Regulatoria, expidiendo los reglamentos y actos pertinentes.

v) En lo que hace el ámbito internacional:

1) Participar por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** cuando así corresponda, en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de Comunicaciones y de cooperación técnica o de asistencia, sin perjuicio de la participación que corresponderá a la S.P.S.I. en todas las operaciones técnicas diarias con INTELSAT e INMARSAT y de la participación que le corresponderá en el Comité de Representantes de Operaciones y en Comité de Tráfico.
2) Recibir y revisar los acuerdos relativos al enrutamiento del tráfico internacional, al balance contable entre corresponsales, así como los acuerdos sobre tráfico y prestación de servicios de Comunicaciones en los que intervenga la S.P.S.I. o, en caso de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

disolución de ésta, las Sociedades Licenciatarias, con otras administraciones o prestadores de servicios de otros países. La revisión se efectuará a los efectos de verificar que se dé cumplimiento a las condiciones de las licencias y que no se lesione el interés público. A tal fin la Dirección deberá pronunciarse en el término de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de los acuerdos. Si transcurrido dicho término la Dirección Nacional de Comunicaciones no se pronunciara, el acuerdo se tendrá por revisado.

3) Determinar las normas para la selección de corresponsales en el exterior para la prestación de servicios internacionales, asegurando que la competencia entre los mismos no entre en conflicto con los derechos de exclusividad de la S.P.S.I. o, en caso de disolución de ésta, de las Sociedades Licenciatarias, ni afecte al interés público.
4) Fijar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** la equivalencia del Franco Oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 49.- La Dirección Nacional de Comunicaciones deberá seguir el procedimiento previsto en el inciso a) del artículo 30 previamente a la emisión de reglamentos, sin perjuicio de la opinión que deberá solicitar, en forma previa a dictar las normas previstas en los incisos c), d) f) y v)3) del artículo 6º del presente Decreto, a las Sociedades Licenciatarias, a los Operadores Independientes y a los prestadores de servicio en régimen de competencia, según los casos, y de conformidad con el procedimiento que aquella establecerá..

ARTICULO 50.- La Dirección Nacional de Comunicaciones ejercerá sus funciones dentro del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** de modo de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios y de promover el carácter universal del

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Servicio Básico Telefónico a precios justos y razonables, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos servicios que no estén sujetos a un régimen de exclusividad.

ARTICULO 51.- Corresponderá a la Dirección Nacional de Comunicaciones dentro del marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** entender en:

a) El otorgamiento y la declaración de caducidad de las licencias a las que no corresponda régimen de exclusividad.

b) La prórroga del régimen de exclusividad de las licencias otorgadas en dicho régimen, en los casos en que dicha prorroga este prevista en la licencia respectiva.

c) El otorgamiento y la declaración de caducidad de las autorizaciones y, en su caso, de los permisos.

d) La regulación, el control, fiscalización y verificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las licencias y autorizaciones, y en su caso, los permisos.

e) La modificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las autorizaciones, y en su caso, los permisos.

f) La modificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las licencias, en alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando así se lo prevea en dichas licencias.
2) Cuando se obtuviere la conformidad expresa de los licenciatarios, debiendo elevar para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL los acuerdos a los que se arribe respecto de las licencias otorgadas en régimen de exclusividad.

CAPITULO III

REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES

ARTICULO 52.- El Consejo Federal de Comunicaciones creado por la Resolución Nº 182/89 -SC, ratificada por el Decreto Nº 64/90, tendrá UN representante en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a propuesta del PEN y elegido de entre sus miembros. Si dentro de los SESENTA (60) días

corridos desde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicite tal propuesta esta no hubiere sido formulada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá directamente a designar el Vocal en cuestión.

A todos los efectos, sólo tendrán voz y voto en el Consejo Federal de Comunicaciones los representantes de cada Gobierno de Provincia y el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El Presidente del Consejo sólo votará en caso de empate. Los miembros de la DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACIONES, serán integrantes del Consejo Federal de Comunicaciones, con voz y sin voto.

CAPITULO IV
ESTRUCTURA

ARTICULO 53 .- La Dirección Nacional de Comunicaciones, en el término de SESENTA (60) días hábiles administrativos a contar de su designación, elevará **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** la Estructura orgánico - funcional de la entidad con el criterio de conformar un reducido cuerpo especializado y debidamente capacitado de no más de veinticinco (25) miembros. La estructura orgánica deberá incluir una dependencia especial para la atención de las quejas de los usuarios de los servicios de Comunicaciones.

CAPITULO V
LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTICULO 54.- La prestación de servicios de Comunicaciones y la instalación y operación de facilidades, medios, enlaces, y sistemas de Comunicaciones se regirán por las reglas siguientes:

a) La prestación de servicios de Comunicaciones estará sujeta a la previa obtención de una licencia. A estos efectos, a partir de la fecha de Toma de Posesión prevista en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, la Dirección Nacional de Comunicaciones elevará para su dictamen al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** los actos y reglamentos necesarios para incorporar a los titulares de permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de Telecomunicaciones en vigor a la

fecha de Toma de Posesión, al régimen de licencia, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del ordenamiento normativo vigente;

b) La instalación y operación de facilidades, medios, enlaces o sistemas de Comunicaciones estarán sujetas a la previa obtención de una autorización de conformidad con la normativa aplicable o cuando el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** a sugerencia de la Dirección Nacional de Comunicaciones por resolución fundada así lo determine.

c) Tanto las licencias como las autorizaciones se expedirán sin término de vigencia; sin embargo la Dirección Nacional de Comunicaciones podrá establecer por resolución fundada un plazo de vigencia al otorgarse las autorizaciones.

d) Cada cinco (5) años, o en el plazo que se fije expresamente al otorgarse la licencia o permiso, podrán revisarse o en su caso modificarse las condiciones de prestación del servicio para adecuarlas al desarrollo del sector. En el caso de las licencias otorgadas inicialmente en régimen de exclusividad el plazo será coetáneo con el período de exclusividad respectivo, rigiendo el plazo de cinco (5) años a partir del vencimiento de dicho período.

e) Podrán expedirse permisos o autorizaciones de carácter precario y con término de vigencia para servicios o facilidades respectivamente, sólo cuando ello sea necesario para coordinar la entrada en servicio de diversos titulares, debiendo en tal caso constar expresamente ese carácter.

f) Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia o permiso y utilizar las facilidades, enlaces, medios o sistemas para los fines y en las condiciones previstas en la licencia, permiso o autorización respectivo. La transgresión a esta regla producirá la caducidad de la licencia, autorización o permiso en cuestión, incluyendo la caducidad de la habilitación y de las autorizaciones o permisos para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de otros medios de transmisión afectadas a la prestación del servicio. Los equipos, medios, o sistemas involucrados en la caducidad deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso.

ARTICULO 55.- Corresponderá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRIVATIZADOS (ERSPP), Dirección Nacional de Comunicaciones, el otorgamiento de licencias para la prestación de nuevos servicios de Telecomunicaciones en régimen de exclusividad. También corresponderá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en iguales términos, la declaración de su caducidad durante o después de la terminación del período de exclusividad, sobre la base de la normativa aplicable y el dictamen del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** previo informe de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

ARTICULO 56.- Las licencias que se otorguen se regirán por las siguientes pautas:

a) Las licencias que se otorguen a las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. se ajustarán a las pautas que se establecen en el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, las que a los efectos de la presente se dan por reproducidas.

b) Las licencias que se otorguen a los Operadores Independientes que se hayan adecuado a las reglas del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y que cumplan las metas obligatorias especificadas en el mismo, establecerán un régimen de exclusividad para brindar los servicios telefónicos en el área respectiva durante un lapso igual al período de exclusividad que aún no haya transcurrido. Dichas licencias, así como las que se otorguen en régimen de exclusividad a los nuevos prestadores de servicio, se ajustarán a las pautas que establecen los artículos 26, 27, 28, 36 inc. a), 37 y 38 del presente Decreto con las modificaciones que, por resolución fundada, introduzca el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** a través de la Dirección Nacional de Comunicaciones tomando en cuenta las circunstancias especiales en que se preste el servicio. Los Operadores Independientes no podrán cobrar tarifas superiores a las facultades por las Sociedades Licenciatarias.

c) Las licencias que se otorguen a los prestadores de servicios en régimen de competencia, excepto la S.S.E.C., se ajustarán a las pautas establecidas en los artículos 36 inc. b), 37 y 38 del presente Decreto y sólo en la medida en que la Dirección Nacional de Comunicaciones con criterio general y no discriminatorio lo determine, a las pautas establecidas en los artículos 26, 27 y 28 del presente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 57.- En la selección del otorgamiento de licencias, autorizaciones y en su caso permisos, la Dirección Nacional de Comunicaciones se atendrá a los siguientes criterios:

a) La necesidad de preservar el interés público de recibir el Servicio Básico Telefónico de la más alta calidad a precios justos y razonables.

b) La necesidad de promover la competencia y el ingreso de nuevos prestadores en aquellas áreas o servicios para los cuales no existieran licencias con régimen de exclusividad.

c) El objetivo de largo plazo de desregular toda prestación en la cual exista una efectiva competencia, en la medida en que con ello no se afecte el interés del público de recibir servicios adecuados a precios razonables.

ARTICULO 58.- La declaración de caducidad de las licencias, autorizaciones o permisos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, EL **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** o la Dirección Nacional de Comunicaciones, según el caso, se sujetará a las reglas del debido proceso adjetivo, en particular las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación. Declarada la caducidad de una licencia, autorización o permiso no podrá otorgarse otra u otro a su titular por el plazo de cinco (5) años contados desde que tal declaración se encuentre firme.

ARTICULO 59.- Las tarifas aplicables por los prestadores de servicios de Telecomunicaciones sujetos a este artículo se regirán por las siguientes reglas:

a) Dichos prestadores deberán:

1) Publicar en el Boletín Oficial de la Nación y por lo menos un diario de gran circulación en la jurisdicción donde opera, dentro de los TREINTA (30) días corridos de entrada en vigencia de las respectivas licencias, la estructura general de sus tarifas con los valores expresados en una unidad no monetaria, y el valor monetario de dicha unidad. Para los prestadores que operen servicios de Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el plazo será de SESENTA (60) días corridos desde dicha fecha.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

2) En lo sucesivo, publicar por los mismos medios que los indicados en el inciso precedente, el cambio de valor de la unidad utilizada y, en su caso, las modificaciones de la estructura, antes de su aplicación.
3) Enviar, simultáneamente con cada publicación, copia firmada de la misma a la Dirección Nacional de Comunicaciones.
4) Tener un ejemplar actualizado de las tarifas a disposición de los usuarios.
5) Cuando estén obligados a suministrar guías de abonados a los usuarios, incluir en las mismas una síntesis de la tarifa en los aspectos que sean de mayor interés para dichos usuarios.
6) Proporcionar a la Dirección Nacional de Comunicaciones toda la información contable y de costos que la licencia exija y aquella otra que dicha Dirección razonablemente requiera.
7) Habilitar un servicio telefónico a través del cual los usuarios puedan acceder a información sobre las tarifas.
8) Cumplir las demás condiciones que con respecto a la tarifa les imponga la licencia o permiso respectivo.

b) Las tarifas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación, sin necesidad de aprobación previa.

c) En aquellos casos en que la tarifa deba respetar las pautas impuestas en una licencia, la Dirección Nacional de Comunicaciones podrá:

1) Verificar el cumplimiento de dichas pautas por el prestador, requiriéndole información al respecto.
2) Durante la vigencia de un régimen de tasa de retorno controlada, impugnar a los efectos del cálculo respectivo, las inversiones que sean indubitablemente innecesarias y los gastos injustificados, corriendo a cargo del prestador, en tal caso, la carga de la prueba de la procedencia de la inversión o gasto impugnado.
3) En caso de incumplimiento prima facie de la pauta aplicable, por decisión tomada dentro de los TREINTA (30) días de publicada la tarifa, ya sea, requerir al prestador la reserva del exceso resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los

efectos de su eventual reintegro a los usuarios, u ordenar la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso.

4) Cuando haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto en el precedente inciso, o considere después de vencido ese plazo, que existe un posible incumplimiento del régimen tarifario aplicable, llevar a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa del prestador y determinar si existió incumplimiento en cuyo caso obligará al prestador a cesar en el mismo. En el supuesto previsto en el precedente inciso 3º), así como cuando la decisión final de la Dirección Nacional de Comunicaciones recaiga dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la entrega de los estados contables correspondientes al período en el cual ocurrió el incumplimiento, la Dirección Nacional de Comunicaciones podrá ordenar se reintegre a los usuarios el exceso percibido.

ARTICULO 60.- Durante el Período de Exclusividad y en su caso, la prórroga del mismo, la interconexión, entre las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I., la S.S.E.C., los Operadores Independientes y los prestadores de servicios en régimen de competencia se regirá por lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios y las siguientes normas básicas:

a) Los convenios que puedan celebrar los permisionarios a que se refiere el punto 8.8 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios y las Sociedades Licenciatarias, únicamente alcanzarán a los enlaces punto a punto, los que no se podrán conectar en modo alguno a la red pública conmutada de las Sociedades Licenciatarias, sin el consentimiento expreso de éstas.

b) Los enlaces punto a punto de telefonía que interconecten las Estaciones Terrestres y las Centrales de Conmutación Móvil del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (S.R.M.C.), son parte integrante del sistema del referido servicio y no están incluidos en el punto 8.7 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios. Los prestadores del S.R.M.C. podrán solicitar autorización a la Dirección Nacional de Comunicaciones para la instalación y uso

de sus propios enlaces conforme con la normativa vigente, no pudiendo hacer uso diferente del autorizado o reventa de dichas facilidades.

c) Los enlaces punto a punto arrendados para el servicio de telefonía comprendidos en el punto 8.7 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, no podrán, conectarse en modo alguno a la red pública conmutada de la Sociedad Licenciataria sin el consentimiento expreso de éstas.

d) Los enlaces punto a punto y punto multipunto del servicio fijo de radiocomunicaciones que operen en frecuencias exclusivas que no integren sistemas de radiocomunicaciones con prestación de servicio a terceros, y estén autorizados para transmitir y/o recibir telefonía durante las 24 horas, se encuentran comprendidos en el punto 8.7 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios.

e) Durante el Período de Transición, los plazos establecidos en los incisos a) y b) del punto 8.7.I. del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, serán aplicados a las solicitudes para enlaces de hasta 120 canales telefónicos o 8 Mb/s de capacidad. Para el diligenciamiento de las solicitudes para enlaces de mayor capacidad que la señalada se adicionará a los citados plazos, durante el Período de Transición, un término de CIENTO OCHENTA (180) días.

f) Los enlaces punto a punto internacionales a que se refiere el punto 8.9 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, no podrán conectarse en sus extremos a ninguna red pública conmutada. Dichos enlaces podrán conectarse a las redes propias de los arrendatarios si éstas se instalaren para uso privado de ellos y no se conectasen en ningún punto a la red pública conmutada. Los referidos enlaces serán arrendados antes de la Toma de Posesión por E.N.Tel. A tales fines autorízase a los arrendatarios incluidos en citado punto 8.9 para la instalación y operación de los sistemas equipos o instrumentos receptores de señales de transmisión de datos y otros servicios de valor agregado que se emitan a través de satélites de comunicaciones, de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Ley 19.798, sin perjuicio del acto administrativo pertinente que dictará en cada caso particular la autoridad competente para la instalación y uso de las respectivas estaciones radioeléctricas. El mismo criterio se seguirá después de la Toma de Posesión con la intervención de la S.P.S.I.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 61.- Cuando la interconexión no involucre a ninguna de las Sociedades Licenciatarias, ni a la S.P.S.I., ni a la S.S.E.C., regirán las siguientes disposiciones así como aquellas que resulten aplicables de las previstas en el artículo anterior:

a) Los licenciatarios deben permitir la interconexión de todos los equipos y materiales de uso específico en Comunicaciones homologados de acuerdo con cláusulas, precios y condiciones de servicio no discriminatorios y que se adecuen a las exigencias de sus respectivas licencias, autorizaciones o permisos.

b) Para cada una de las siguientes clases de interconexión de redes y servicios se publicarán los precios, términos y condiciones de servicio:

1) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva proporcionados por licenciatarios que utilicen facilidades que pertenecen a más de un licenciatario.
2) Servicios en régimen de competencia que utilicen facilidades de red, tanto privadas como públicas.
3) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen tanto facilidades privadas como públicas.

c) En caso de que dos o más licenciatarios no llegaren a un acuerdo sobre los términos y condiciones de interconexión se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) Cada licenciatario presentará a la Autoridad Regulatoria una declaración separada detallando, los términos, precios y condiciones para la interconexión y uso de las respectivas facilidades.
2) Cualquiera de los licenciatarios podrá someter la discrepancia a la decisión de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso siguiente.

d) Toda persona que considere que un licenciatario no está admitiendo la interconexión de acuerdo con los términos de su licencia o del precio respectivo, o que dicho precio no contiene términos y condiciones razonables y equitativas, podrá solicitar la intervención de la Dirección Nacional de Comunicaciones. Dicha intervención podrá también tener lugar de oficio. En caso

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de tal intervención la Dirección Nacional de Comunicaciones arribará a una determinación preliminar dentro de los DIEZ (10) días hábiles y ordenará la aplicación de los términos, precios o condiciones equitativos de acuerdo con la información que en ese momento posea la Dirección Nacional de Comunicaciones. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Comunicaciones, la devolución de las sumas en cuestión, debidamente actualizadas y con los intereses de ley, a la contraparte si la decisión final de la Dirección Nacional de Comunicaciones diera la razón a esta última parte. La Dirección Nacional de Comunicaciones iniciará entonces una investigación de la cuestión y resolverá en definitiva dentro de un plazo razonable.

La decisión final establecerá los términos precios o condiciones de la interconexión sobre la que recaía la discrepancia, basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión y por los servicios prestados merced a tal interconexión.

e) En adición a lo dispuesto en el precedente inciso toda persona puede impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio prestado en régimen de competencia que sea discriminatorio o anticompetitivo o que de otra manera favorezca a una empresa subsidiaria del licenciatario que ha presentado el convenio en cuestión.

CAPITULO VI
FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 62.- La Dirección Nacional de Comunicaciones iniciará actuaciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de las licencias, autorizaciones o permisos de oficio o ante una petición de usuarios o cualquier otra parte interesada que, verosímilmente, ponga de relieve transgresiones de las mismas. La periodicidad de las fiscalizaciones, salvo en el caso de violaciones graves, y la conducción de las mismas evitará en la medida de lo posible, perturbar la gestión del prestador en cuestión. También podrá iniciarse

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

una actuación a pedido del prestador que desee la modificación de las condiciones de su licencia, autorización o permiso.

ARTICULO 63.- Toda fiscalización y actuación llevado a cabo por la Dirección Nacional de Comunicaciones respetará el derecho de defensa de las partes. Serán aplicables al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, así como las siguientes normas adicionales:

a) La Dirección Nacional de Comunicaciones publicará la iniciación de toda fiscalización o actuación en la cual considere que los usuarios o terceros pueden aportar informaciones o puntos de vista importantes y útiles, a cuyo efecto indicará el plazo durante el cual deberán presentarse las manifestaciones por escrito de usuarios o terceros para ser tenidas en cuenta en cuanto fueren pertinentes.

b) A partir del 1º de enero de 1994 la Dirección Nacional de Comunicaciones, podrá disponer, con carácter extraordinario, que ciertas fiscalizaciones o actuaciones sobre aspectos de grave repercusión social incluyan una audiencia pública a la cual podrán presentarse para efectuar manifestaciones en forma oral, los miembros del público que se anoten al efecto con la anticipación que la Dirección Nacional de Comunicaciones disponga y que sean admitidos al efecto por ésta.

ARTICULO 64.- En caso de reticencia indebida del titular de una licencia, autorización o permiso en el suministro de información o de negativa a permitir el ingreso de los funcionarios destacados al efecto de llevar a cabo las inspecciones que la Dirección Nacional de Comunicaciones haya dispuesto, ésta podrá solicitar ante el tribunal competente el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que tal reticencia o negativa acarree.

ARTICULO 65.- Toda la información recibida por la Dirección Nacional de Comunicaciones de los titulares de licencias, autorizaciones o permisos estará a disposición del público dentro de las pautas que se fijen para permitir su uso oficial y no perturbar la gestión de la Dirección Nacional de Comunicaciones. Se excluye de esta regla la información que dichos titulares soliciten fundadamente sea considerada confidencial, siempre que la Dirección Nacional de Comunicaciones admita expresamente tal carácter.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 66.- Las disposiciones que adopten los Vocales de la Dirección Nacional de Comunicaciones no agotarán la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos sino que esta se agotará ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo Nacional, por el que pueda optar el recurrente, si correspondiere, sin que al respecto sea aplicable la delegación en favor de los Ministros.

ARTICULO 67.- Los usuarios o terceros que consideren que el titular de una licencia, autorización o permiso ha violado en su perjuicio los términos de la respectiva licencia, autorización o permiso, o la normativa aplicable, podrán solicitar la intervención de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

CAPITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 68.- El Régimen de penalidades aplicables a las Sociedades Licenciatarias, a la S.P.S.I. y la S.S.E.C. es el establecido en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, a cuyo efecto se da por reproducido en la presente Ley.

ARTICULO 69.- El régimen sancionatorio aplicable a los prestadores de servicios de Telecomunicaciones, no comprendidos en el artículo anterior, se regirá por las siguientes pautas:

a) Las licencias que se otorguen a los Operadores Independientes, conforme lo dispuesto en el punto 8.10 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y, en su caso a otros prestadores de nuevos servicios en régimen de exclusividad, según lo previsto en el artículo 22 del presente Decreto, establecerán un régimen sancionatorio que incluirá expresamente o por referencia, las disposiciones del artículo 38 del presente.

b) Las licencias que se otorguen para la prestación de servicios en régimen de competencia, contemplarán un régimen de penalidades específico e incluirán, expresamente o por referencia, las disposiciones del artículo 38 del presente, en lo que resulten aplicables.

FOLIO Nº 23

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 70.- Los regímenes sancionatorios en materia de Comunicaciones vigentes a la fecha de esta Ley serán adecuados a las normas del artículo siguiente cuando así proceda.

ARTICULO 71.- Las infracciones a la normativa aplicable o a los términos de las licencias o permisos respectivos, cometidas por los sujetos no comprendidos en la presente ley estarán sujetas a las sanciones que se indican a continuación, cuya aplicación se regirá por las reglas siguientes:

a) Las sanciones consistirán en apercibimientos, multas, caducidad total o parcial del régimen de exclusividad cuando lo hubiere, y caducidad de la licencia, autorización o permiso. La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

b) Las sanciones se graduarán en atención a:

1) La gravedad y reiteración de la infracción.
2) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.
3) El grado de afectación del interés público.
4) El grado de cumplimiento de las metas obligatorias y no obligatorias y demás condiciones fijadas en la licencia o permiso respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.

c) No serán pasibles de sanción sin perjuicio, en el supuesto del sub-inciso 2), de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar sus consecuencias:

1) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador en tanto se encuentren debidamente acreditados.
2) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la Dirección Nacional de Comunicaciones. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.

e) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

f) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

g) La aplicación de sanciones no impedirá a la Dirección Nacional de Comunicaciones promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones violadas en la licencia o permiso con más las accesorias que correspondan en derecho.

h) En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento que establezca al respecto la Dirección Nacional de Comunicaciones el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

i) La sanción de multa será aplicada en moneda de curso legal equivalente a determinada cantidad de pulsos telefónicos, tomándose el valor unitario vigente al momento del cumplimiento de la sanción.

j) Las multas no excederán de TRES MILLONES (3.000.000) de pulsos por infracción.

Cuando se hubiese persistido en la conducta infractora pese a la intimación que cursara la Dirección Nacional de Comunicaciones, o la infracción tuviere grave repercusión social, dicho máximo se elevará a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (12.500.000) pulsos. Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. Toda multa debe ser abonada dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Dirección Nacional de Regulación del Transporte

ARTICULO 72.- Sustitúyase al Ente Nacional de Regulación del Transporte por la Dirección Nacional de Regulación del Transporte del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 73.- Para la fiscalización y control del transporte, a cargo de la Dirección Nacional de Regulación del Transporte en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** fijánse los siguientes objetivos:

a) Proteger los derechos de los usuarios.

b) Promover la competitividad en los mercados de las modalidades del transporte aquí comprendidas.

c) Lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad,. igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades.

ARTICULO 74.- la Dirección Nacional de Regulación del Transporte ejercerá sus funciones sobre el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga sujetos a la jurisdicción nacional.

ARTICULO 75.- Son deberes de la Dirección Nacional de Regulación del Transporte:

a) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales ellas fueron tomadas.

b) Recibir y tramitar con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativos a la adecuada prestación de los servicios.

c) Intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considera que algún acto o procedimiento de una empresa sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afectan a la seguridad, ordenando a las empresas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

involucradas a disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.

d) Mantener información actualizada sobre las tenencias internacionales en la materia y sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas relacionadas con la prestación eficiente, segura y confiable de los servicios.

e) Proponer al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** el dictado de normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos, de seguridad y funcionales del transporte.

f) Elevar anualmente al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** un informe sobre las actividades cumplidas por la entidad en el año precedente, y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

ARTICULO 76.- Son facultades de la Dirección Nacional de Regulación del Transporte, sin perjuicio de las generales que le pudieran corresponder, y respeto de las modalidades aquí comprendidas, las siguientes:

a) Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte.

b) Fiscalizar las actividades de las empresas de transporte automotor y ferroviario en función de lo establecido en los artículos siguientes.

c) Solicitar la información y documentación necesaria a las empresas de transporte para verificar y evaluar el desempeño del sistema de transporte y el mejor cumplimiento de la fiscalización encomendada, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.

d) Aplicar las sanciones previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte y las penalidades fijadas en los contratos de concesión, en caso de incumplimiento de las condiciones allí establecidas.

e) Proveer información que le solicite **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** o la referente a:

1. La determinación de las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de nuevos permisos de servicio público de transporte automotor de pasajeros.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Los llamados para participar en procedimientos de selección para la cobertura de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor.

3. Los proyectos de llamados a licitación para otorgar en concesión los sectores de la red ferroviaria cuya explotación no hubiera sido aún concedida, o que habiéndolo sido, las respectivas concesiones estuvieran próximas a culminar o en situación de caducar.

f) Resolver, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

g) Velar dentro del alcance de sus funciones por la protección del medio ambiente y la seguridad pública.

h) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales incluyendo las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto.

i) Asistir al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** a su requerimiento, en todas las materias de su competencia;

j) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

ARTICULO 77.- En materia de transporte automotor, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

b) Efectuar el control de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (E.T.O.R.).

c) Controlar la ejecución provincial o municipal de los subsidios entregados por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la realización de obras de infraestructura.

d) Asistir a requerimiento del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o la SECRETARIA DE

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales y municipales, en todo lo concerniente a la administración y control del transporte automotor.

e) Percibir y fiscalizar, a nombre del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** el cobro de las tasas, derechos y aranceles en materia de transporte automotor.

f) Propiciar, en su caso, la suspensión y caducidad de los permisos y licencias para la ulterior resolución del señor Secretario de Obras Públicas y Transporte.

ARTICULO 78.- A los fines del control del transporte ferroviario bajo su jurisdicción, tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano e interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

b) Fiscalizar las actividades de las empresas a cuyo cargo se encuentre la operación de los servicios ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable, en los siguientes aspectos:

1) La certificación del avance de las obras y provisiones del Programa de Inversiones y la recepción provisoria y definitiva de las mismas, interviniendo en el trámite de recepción de los bienes que sean dados de baja por el concesionario en el curso de la Concesión.
2) La ejecución de los programas de mantenimiento de la infraestructura y del material rodante.
3) La vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión según los estándares y criterios convenidos.
4) El cumplimiento de los contratos en cuanto a la explotación de los bienes afectados a la concesión.
5) El control de los pagos del canon y alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.
6) El control del cumplimiento de las condiciones contractuales en cuanto a la incorporación de personal proveniente de la

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO N° 32
ESTA PRESENTADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS (e.l.) a las concesiones de transporte ferroviario de cargas y de pasajeros

7) El control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.
8) La verificación de la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión.

ARTICULO 79.- En lo relativo a la seguridad del transporte por vía férrea, tendrá como objetivo controlar el cumplimiento de las normas vigentes, respecto de la vía e instalaciones fijas, del material rodante y de los materiales y repuestos correspondientes, así como de las obras y provisiones que integran el plan de inversiones del concesionario.

A los efectos de lo indicado en el párrafo precedente tendrá las siguientes facultades, dentro del ámbito del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**:

a) Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas.

b) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieran su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias. Así mismo, intervendrá en los accidentes ferroviarios y en los ocurridos en los cruces a nivel entre vías férreas y calles o caminos, en los que les sea encomendado por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en otros casos en que la Dirección lo estime pertinente.

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº 40

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Habilitar o rehabilitar el establecimiento de líneas, ramales y estaciones, en cuanto afecte a la seguridad ferroviaria.

d) Requerir Información a las empresas ferroviarias y efectuar inspecciones "in situ" para determinar el grado de cumplimiento dado por ellos a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos.

e) Ordenar a las empresas ferroviarias las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre seguridad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

f) Emitir órdenes de emergencia dirigidas a las empresas ferroviarias, disponiendo medidas de aplicación inmediata, incluso de ser necesario la interrupción de las operaciones ferroviarias, cuando compruebe situaciones de peligro que justifiquen dicha actitud, y emitir órdenes de emergencia que tiendan a evitar dichos riesgos.

g) Llamar la atención, apercibir o imponer multas, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** a todo concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o que no preste la colaboración requerida a una orden de emergencia, de conformidad a un procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

h) Ordenar a las empresas ferroviarias la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad, y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleado o su inhabilidad, su separación definitiva del cargo que venia desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

i) Conducir o encomendar investigaciones técnicas sobre materias relativas a la seguridad del transporte ferroviario.

j) Emitir cuando lo estime necesario boletines técnicos informativos y recomendaciones relativos a la seguridad.

k) Determinar la normativa general de los procedimientos que deberán seguir las empresas ferroviarias en el caso de accidentes, sin perjuicio de los acuerdos entre concesionarios para responder por las consecuencias derivadas de eventuales siniestros del tres de uno de ellos circulando sobre la línea del otro, y de los acuerdos relativos a la operatividad no vinculados con la seguridad.

l) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario al ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 80.- Los Vocales tendrán podrá ejercer, por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** la representación legal del mismo en materia de fiscalización y control, en todas las concesiones, permisos y licencias de transporte siendo reemplazado por el vicepresidente en caso de impedimento o ausencia.

ARTICULO 81.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, considerase que cualquier acto de un prestador del servicio es violatorio de la normativa vigente, notificara de ello a todas las partes interesadas y podrá convocar a una Audiencia Pública, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueren necesarias, siendo dichas resoluciones recurribles por ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).-**

TITULO IV

CAPITULO UNICO
DIRECCION NACIONAL REGULADORA DEL GAS

ARTICULO 82.- Sustitúyase al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) por la Dirección Nacional Reguladora del Gas en el ámbito del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 83.- La Dirección Nacional Reguladora del Gas deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2 de la ley que diera origen al ex ENARGAS.

ARTICULO 84.- La Dirección tendrá, sin perjuicio de las de carácter general que le corresponden, las siguientes funciones y facultades:

a) Hacer cumplir la presente ley, las dictadas en su momento respecto de la privatización de los servicios públicos que son de su competencia, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación;

b) Dictar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido;

c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas y distribuidores establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y que proporcionen al ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos;

d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles;

e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta ley;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos;

g) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;

h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de habilitaciones de transporte y distribución de gas natural mediante licitación pública;

i) Asistir **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, en las convocatorias a licitación pública y suscribir los contratos de concesión y determinar las condiciones de las demás habilitaciones ad referéndum del mismo;

j) Propiciar ante **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones;

k) Autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente ley;

l) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;

m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública;

n) Promover, en representación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los términos de las habilitaciones;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ñ) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

o) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

p) Publicar información y asesorar a los sujetos de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros;

q) Aplicar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** las sanciones previstas en la ley 17.319, en la presente ley, en las dictadas con motivo de la privatización de los servicios públicos, en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

r) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

s) Someter anualmente al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo de la industria del gas natural;

t) Ejercer, por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su "autoridad de aplicación";

u) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;

v) Delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia;

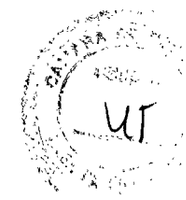

w) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 85.- Sin perjuicio de las generales que le correspondan, serán funciones de la Dirección Nacional Reguladora del Gas:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la misma;

b) Asesorar al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** en todas las materias de competencia de la Dirección;

d) Aplicar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** las sanciones previstas en la presente ley;

e) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 86.- Los recursos de la Dirección Nacional Reguladora del Gas le serán asignados por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**,

ARTICULO 87.-Almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores abonarán anualmente y por adelantado al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la Dirección.

ARTICULO 88.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales.

CAPITULO II

Procedimientos y Control Jurisdiccional

ARTICULO 89.- En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, la Dirección Nacional Reguladora del Gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente ley.

ARTICULO 90.- Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción de la Dirección, siendo recurribles ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**.

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.

ARTICULO 91.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** considerase que cualquier acto de un sujeto de la industria es violatorio de la presente ley de las reglamentaciones dictadas por la dirección, el ente o de los términos de una habilitación, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

ARTICULO 92.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección Nacional Reguladora del Gas, por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** deberá convocar y realizar una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguiente materias:

a) La conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural;

47

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 93.- Si la Dirección Nacional Reguladora del Gas o los Vocales incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercitar ante el ente o la justicia federal según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTICULO 94.- Las resoluciones de la Dirección podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa ante **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 95.- Las violaciones o incumplimientos de la presente ley, las dictadas con motivo del proceso de privatización de los servicios públicos, y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no prestadores serán sancionados con:

a) Multa equivalentes al valor de entre mil metros cúbicos de gas domiciliario y cincuenta mil metros cúbicos de gas domiciliario valores estos que el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** tendrá facultades de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

b) Inhabilitación especial de uno a cinco años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente.

CÁMARA DE DIPUTOS FOLIO 48

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 96.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, la Dirección Nacional Reguladora del Gas estará facultada para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 97.- La Dirección Nacional Reguladora del Gas, con la aprobación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente serán recurribles ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** y podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

TITULO V

CAPITULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO

ARTICULO 98.- Sustitúyase al ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), por la Dirección Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, la que tendrá el rol de proveer asistencia técnica y financiera a los sistemas prestacionales y de regulación de las provincias, municipios y localidades diseminadas en el territorio argentino.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

ARTICULO 99.- La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, ,es un organismo que actúa en la órbita del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, se halla sometido a la Ley N° 24.583, al régimen del estatuto pertinente, como también a la normativa aplicable a las entidades descentralizadas del Estado Nacional.

ARTICULO 100.- La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, ejecutará las políticas formuladas por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE para el desarrollo de los servicios de provisión de agua potable y de Saneamiento en general, a través de asistencia técnica y financiera con destino a la construcción y reposición de infraestructuras, provisión de equipamientos y a la operatividad y regulación de los sistemas prestacionales.

ARTICULO 101.- Anualmente la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO propondrá **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y este a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE - SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS el Plan de Metas Anuales del próximo período. Dicho Plan comprenderá los programas y actividades a desarrollar, que fueren emergentes de las políticas formuladas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, los compromisos financieros y las proyecciones de los desembolsos a concretar. Igualmente se rendirá cuenta de lo actuado en el último periodo anual.

ARTICULO 102.- Son destinatarios de las actividades y acciones que ejecute la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**: las Provincias y Municipalidades, en el ámbito de sus organismos centralizados, descentralizados, autárquicos y/o empresas o sociedades; entidades comunales de cualquier rango; Cooperativas; Asociaciones Civiles; personas jurídicas privadas o de integración social mixta; o aquellas que bajo otra conformación jurídica, participen de la explotación, expansión, regulación y control de los servicios enumerados en el artículo 5° del presente estatuto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 103.- En el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** a los fines de alcanzar su objeto y propósitos, asegurando el uso eficiente de los recursos, la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO tiene a su cargo las siguientes acciones específicas:

a) reconocer, sobre la base de las políticas establecidas por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP) y/o** la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE cuando correspondiere, la elegibilidad de todo programa o proyecto que fuera presentado así como la capacidad de los destinatarios para recibir financiamiento y/o cooperación técnica;

b) promover, asistir y orientar el proceso de estudio, diseño y conformación definitiva de los proyectos, así como gestionar la aprobación de los organismos multilaterales u otras entidades que aporten el financiamiento para las acciones previstas;

c) constatar y validar la conveniencia de los proyectos, efectuando los ajustes que permitan elegir las soluciones de menor costo, que garanticen la correcta y eficaz ejecución de los proyectos y obras;

d) velar por la correcta inversión y la disponibilidad oportuna de los recursos, el cumplimiento de las condiciones pactadas y los cronogramas establecidos;

e) controlar y evaluar la ejecución de los proyectos, constatando el cumplimiento de las condiciones establecidas y los beneficios esperados y empleando las conclusiones para el mejoramiento de la gestión institucional.

ARTICULO 104.- A los fines de cumplir con la finalidad establecida por la presente ley, la Ley N° 24.583 y en el marco de los objetivos y propósitos específicos indicados en la presente, la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO como organo **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le son comunes:

a) formular programas plurianuales y elaborar el Plan de Metas Anuales;

b) gestionar la obtención de financiamiento interno y externo, proveniente tanto de organismos extranjeros e internacionales, como locales,

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº 51 MESA DE ENTRADAS

oficiales o privados, con arreglo a las normas vigentes en la materia y a las directivas que le imparta **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE - SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

d) actuar por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, con facultades para administrar la utilización de los fondos recibidos, instrumentando los convenios y contratos con organismos y entidades nacionales, extranjeros e internacionales, públicos o privados, necesarios a tal efecto;

e) conceder con la aprobación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** créditos destinados a brindar asistencia técnica preparatoria y para el financiamiento de los proyectos que apruebe, estableciendo las condiciones acordes a los Programas y Planes de Metas Anuales previendo las amortizaciones y otros ingresos que correspondan por la prestación de sus servicios, así como las garantías para los distintos tipos de operaciones;

f) efectuar la evaluación y auditoria integral de los entes u organismos que soliciten préstamos, pudiendo realizar dichas actividades como requerimiento previo a las operaciones, como así también, mientras se mantengan vigentes las obligaciones vinculadas a los créditos otorgados;

g) gerenciar y administrar programas, proyectos y operaciones direccionados por otros Organismos o Agencias Financiadoras;

h) administrar subsidios, cuando estén contemplados presupuestariamente y/o fueren otorgados por Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

i) establecer condiciones y procedimientos que posibiliten la percepción de los distintos tipos de recursos e ingresos de la Dirección, así como la preservación de la intangibilidad de las garantías emergentes de las operaciones crediticias que conceda;

j) brindar asesoramiento y asistencia técnica a Organismos y Entidades Provinciales, Municipales, como a Entidades Privadas, Cooperativas,

Organizaciones No Gubernamentales y Comunitarias en asuntos referidos a su objeto y propósitos específicos;

k) ejecutar las acciones de asistencia para la optimización, transformación y privatización de los servicios, conforme a las políticas e instrucciones establecidas por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** y/o la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE cuando corresponda;

l) requerir de los distintos organismos y entidades que actúan y/o se vinculan con el Sector, toda la información necesaria para el desenvolvimiento y mejor cumplimiento de sus cometidos;

ll) impulsar la capacitación técnica de los recursos humanos que se desempeñan dentro del Sector;

m) promover la participación de la comunidad involucrada, en el diseño e implementación de los respectivos proyectos.

ARTICULO 105.- Para cumplir con su objeto y propósitos específicos, en el marco **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, puede efectuar las siguientes operaciones financieras:

a) otorgar créditos en forma directa o a través de entidades financieras intermediarias, bajo las condiciones financieras que establezcan las respectivas operatorias. Las tasas de interés que se fijen no pueden ser inferiores al costo de los recursos, salvo subsidios que tuvieren clara explicitación presupuestaria;

b) captar ahorro mediante la suscripción de títulos u otros documentos, previa autorización de las entidades competentes respectivas; así como celebrar contratos de crédito interno con entidades del sistema financiero;

c) celebrar operaciones de crédito con instituciones extranjeras e internacionales, con sujeción a los requisitos establecidos por la legislación para el endeudamiento externo de los entes públicos;

d) concertar contratos de fiducia para administrar recursos que le transfieran la Nación, Provincias, Municipalidades y/u otras entidades públicas o privadas, para financiar programas o acciones afines al objeto y propósitos del organismo;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) celebrar todo otro tipo de contrato, propio de la gestión de administración financiera, que resulte conveniente o necesario para el cumplimiento del objeto y propósitos del organismo.

Para el desenvolvimiento de cualesquiera de las operaciones descriptas, La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO puede contratar la gestión y/o asesoramiento de entidades financieras nacionales o extranjeras públicas o privadas, bajo la supervisión del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 106. - La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, por intermedio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, asistirá crediticiamente la realización de estudios de preinversión, tendientes a favorecer la ulterior concreción de proyectos, que atento a sus características reúnan a priori, condiciones de elegibilidad.

La asistencia podrá comprender trabajos que completen diseños definitivos de proyectos incluyendo especificaciones y pliegos de licitación de obras; estudios de suelos y/o fuentes; análisis de alternativas; diagnósticos y en general aquellos trabajos que se requieran para la toma de decisiones por parte del destinatario y La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 107.- Los créditos que conceda La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, debidamente aprobados por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, incorporarán la estipulación de las siguientes obligaciones esenciales, que deben ser aseguradas por los respectivos destinatarios:

a) cumplimiento en tiempo y forma de los compromisos de repago de capital, intereses, direcciones u otros conceptos pactados;

b) mantener regularizadas las obligaciones contraídas con el organismo, incluso aquellas derivadas de otras operaciones;

c) asignación de los montos del crédito al objeto fijado en el contrato;

d) requerimiento de previa autorización de La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO para modificar el presupuesto del

proyecto, la asignación de recursos, el calendario de inversiones y demás condiciones del crédito;

e) respecto de los cronogramas de ejecución del proyecto, y obligación de requerir del organismo justificada dispensa por el retraso y modificación de los calendarios convenidos;

f) resguardo de la intangibilidad de la garantía afectada al crédito, la que ante cualquier causa que implique desmejora, desvío, alteración o deprecio, deberá ser sustituida o corregida conforme a los requerimientos que el organismo efectúe.

La inobservancia de las citadas obligaciones podrá derivar en la cancelación del crédito y el consecuente decaimiento de los plazos de financiamiento otorgados.

ARTICULO 108.- En los contratos emergentes de las operaciones que financie la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO se establecerá que el organismo podrá tomar intervención o requerimiento conjunto o indistinto de las partes, o incluso de oficio, para dirimir las controversias, incidentes o disputas que se susciten entre destinatarios y terceros contratistas u oferentes o entre estos, cuando las circunstancias del caso pongan en riesgo o afecten el cumplimiento de los cronogramas establecidos y/o el desarrollo de los proyectos. La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO está facultado a cancelar créditos concedidos en caso que las controversias referidas y/o sus derivaciones impidan la observancia de cualesquiera de las condiciones pactadas con el destinatario, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 109.- Las cuentas corrientes bancarias recaudadoras que se requieran para la gestión y movimiento de los créditos de la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO serán abiertas en el banco de la Nación Argentina debiendo ser conjuntas con él **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).** El Organismo podrá habilitar además cuentas corrientes pagadoras y servicios bancarios que sean necesarios para sus operaciones en otras Entidades Bancarias autorizadas, en iguales condiciones. Los Fondos excedentes o aquellos que formando parte de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sus recursos no resulten utilizables en forma inmediata según el Plan de Inversiones del organismo, podrán percibir los intereses que correspondiesen al tipo de inversión realizada o bien ser destinados a la compra de títulos públicos o a otras operaciones financieras que estuviesen autorizadas y se realicen a través de dichos Bancos.

ARTICULO 110.- La dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO contará con tres (3) Vocales. Los vocales cumplen las funciones y actividades que les fueren delegadas.

ARTICULO 111.- Los Vocales de la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, sin perjuicio de las que le son comunes, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

a) representar, legalmente al organismo y efectuar las presentaciones institucionales que sean pertinentes ante organismos y entidades del país y del exterior por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**;

b) gestionar la obtención de financiamientos internos y externos, provenientes de entidades nacionales, internacionales o extranjeras, tanto públicas como privadas con sujeción a las normas vigentes en la materia y a las directivas que le imparta el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE - SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS suscribiendo los convenios y documentos que fueran menester a tal objeto;

c) dirigir y supervisar las acciones que realice el organismo en carácter de ejecutor de préstamos concedidos por la banca internacional, con facultades para otorgar créditos, autorizar desembolsos, administrar, coordinar y supervisar la utilización de los fondos recibidos, instrumentando los acuerdos, contratos o decisiones necesarios a tales efectos en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**;

d) celebrar contratos y convenios con los organismos destinatarios, estableciendo las condiciones institucionales, técnicas, legales, financieras, económicas y ambientales de las operaciones, así como las garantías respectivas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**;

e) aprobar los programas de acción y las actividades internas del organismo, disponiendo las asignaciones presupuestarias y las autorizaciones necesarias para su implementación, adoptando además las decisiones referidas a la administración financiera del organismo;

f) aprobar reglamentos de crédito, normas técnicas y procedimientos relativos a las operatorias que desarrolle el organismo;

g) establecer las modalidades y condiciones que posibiliten la percepción y resguardo de los recursos del organismo;

h) comparecer en juicio por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, pudiendo transigir, conciliar, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción, desistir, otorgar poderes generales, especiales y revocables, y asumir el rol de querellante; actuar como sujeto expropiante, aceptar herencias, legados, donaciones y subsidios, hacer renuncias, quitas, esperas de deudas; renunciar a prescripciones adquiridas, celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales y en general efectuar aquellos actos que mejor convengan a la defensa de los intereses y derechos de la Dirección bajo la supervisión del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP);**

i) aprobar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** la compraventa de bienes muebles e inmuebles y permutar; celebrar contratos de locación o leasing de bienes en general y convenir la constitución de servidumbres a título oneroso o gratuito, de acuerdo a las normas vigentes;

j) proponer al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** y este al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, la estructura orgánica del organismo y sus modificaciones y determinar las aperturas funcionales emergentes;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

k) resolver los recursos administrativos, así como los sumarios y actuaciones internas que se substancien los que serán recurribles ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**;

l) contratar asesoramientos específicos y constituir direcciones o comités técnicos consultivos, cuando ello resulte necesario, fijando los honorarios emergentes de dichas tareas;

m) delegar en los Vocales u otros funcionarios jerárquicos del organismo funciones administrativas específicas, con el objeto de lograr mayor eficiencia y agilidad operativa;

n) adoptar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto del organismo, incluyendo la extensión de aquellos documentos que deban otorgarse en función de dicho interés, y en general. realizar toda acción que sea derivada, complementaria o conexa con las atribuciones enunciadas en el presente estatuto.

CAPITULO II
CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 112.- La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO está alcanzada por el régimen de la Ley N° 24.156, sus normas complementarias y modificatorias, en todo cuanto no se oponga a la presente ley.

ARTICULO 113.- Conforme las condiciones establecidas en los contratos de préstamo u otros convenios de asistencia que la NACION o el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** o la Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO celebre con entidades financieras o de cooperación, nacionales, internacionales o extranjeras, públicas o privadas, se instrumentarán los procedimientos especiales de evaluación, control y auditoria que fueren acordados.

La Dirección NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO podrá asimismo disponer la contratación externa de las siguientes tareas específicas, previa autorización del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**:

a) control y verificación de legalidad de las operaciones celebradas o a celebrar;

b) auditoria sobre el manejo administrativo y financiero del organismo;

c) seguimiento, monitoreo y control de las operaciones de crédito y de la ejecución de los proyectos;

d) estudios complementarios que requieran los organismos de inspección y vigilancia;

e) control sobre la administración contable, presupuestaria, así como de registraciones y archivo;

f) inspección de los bienes de la entidad, incluyendo la adopción de medidas de conservación y seguridad apropiadas;

g) análisis de los balances y cuadros de resultados, con la emisión de los dictámenes técnicos respectivos;

h) actualización, corrección e incorporación de sistemas operativos y/o tecnológicos que posibiliten una mayor eficiencia de las actividades del organismo.

TITULO VI

CAPITULO I

DIRECCIÓN NACIONAL REGULADORA DE LA ELECTRICIDAD

ARTICULO 114.- Sustitúyase al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por la Dirección Nacional Reguladora de la Electricidad en la competencia del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** la que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2º de la ley que diera origen al Ex ENRE.

ARTICULO 115.- La Dirección dependerá del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en las facultades que le sean delegadas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 116.- La Dirección tendrá las siguientes funciones y facultades, en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**:

a) Hacer cumplir la presente ley, las dictadas con motivo de las políticas de privatización en el sector, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;

b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;

c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;

d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta ley;

e) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;

f) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen;

g) Llamará a participar en procedimientos de selección y efectuará las adjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referéndum del Poder Ejecutivo el que podrá delegar tal función en el órgano o funcionario que considere conveniente;

h) Propiciar ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

i) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la correspondiente ley, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente;

j) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;

k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;

l) Promover, previa delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión;

m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

n) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;

ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;

o) Aplicar previa ratificación por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

p) Asegurar la publicidad de las decisiones, que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

q) Someter anualmente al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y este al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;

r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;

s) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 117.- La Dirección será dirigida por tres (3) vocales seleccionados según lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 118.- Ejercerán la representación legal de la Dirección por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**.

ARTICULO 119.- Los Vocales formarán quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 120.- Serán funciones de los Vocales sin perjuicio de las generales que les corresponden, entre otras:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;

b) Asesorar al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y/o al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del ente;

d) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la dirección y los objetivos de la ley que diera origen al ex ENRE, todo ello en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 121.- Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

FOLIO Nº 62

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRIVATIZADOS (ERSPP), y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la Dirección en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada productor, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

ARTICULO 122.- Si durante la ejecución de un presupuesto a criterio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, la Dirección podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

ARTICULO 123.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

TITULO VI
CAPITULO I
DIRECCIÓN TRIPARTITA DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 124.- Propónese al Poder Ejecutivo Nacional, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la sustitución del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, por la Dirección Tripartita de Obras y Servicios Sanitarios en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** organismo que reemplazará a aquel y al cual el Concesionario y el servicio que

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

éste preste estarán bajo el control y regulación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, Dirección Reguladora de Obras y Servicios Públicos de acuerdo con. las atribuciones que se fijan en este capítulo.

ARTÍCULO 125.- La Dirección Reguladora tendrá competencia dentro de toda el Área Regulada según el marco legal de la privatización del servicio, y, fuera de ella, donde existan instalaciones operadas por el Concesionario, en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**

ARTICULO 126.- Serán sus obligaciones, sin perjuicio de las generales que le correspondan:

a) Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales y sus normas complementarias, oportunamente celebrado, realizando un eficaz control, y verificación de la Concesión y de los servicios que el Concesionario preste a los Usuarios.
b) Aprobar a propuesta del Concesionario un "Reglamento de Usuarios" que contenga las normas regulatorias de los trámites y reclamaciones de los Usuarios de conformidad con las previsiones del Anexo D y los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos.
c) Requerir del Concesionario los informes necesarios para efectuar el control de la Concesión, en la forma prevista en el Contrato de Concesión.
d) Dar publicidad general, de los planes de expansión y los cuadros tarifarios aprobados.
e) Aprobar los planes de mejoras y expansión del servicio en el área de la Concesión bajo la supervisión del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**.
f) Controlar que el Concesionario cumpla con los planes de mejoras y expansión aprobados y los planes de inversión, operación y

mantenimiento que éste haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas del servicio y su expansión.

g) Analizar y expedirse acerca del informe anual que el Concesionario deberá presentar, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas que contractualmente correspondan previo informe al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

h) Atender los reclamos de los Usuarios por deficiente prestación del servicio, o excesos en la facturación, en los términos del inciso g) del Articulo 34.

i) Producir en todo reclamo interpuesto una decisión fundada, recurrible ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

j) Verificar la procedencia de las revisiones y ajustes que deban aplicarse a los valores tarifarios.

k) Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que preste el Concesionario, con el consentimiento del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),**

l) Verificar que el Concesionario cumpla con el régimen tarifario vigente y toda otra obligación de índole comercial que surja del Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión.

m) Refrendar obligatoriamente a pedido del Concesionario, las liquidaciones o certificados de deuda, con la aprobación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**

n) Intervenir en las decisiones relacionadas con la rescisión del Contrato de Concesión, el rescate o la prórroga de la misma, elevando sus conclusiones fundadas al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** a los efectos de que este las eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

o) Aplicar al Concesionario, las sanciones establecidas en el Contrato de Concesión por incumplimientos a sus obligaciones

las que serán recurribles ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** Las sanciones pecuniarias revertirán al Usuario, debiéndose incluir en el plan anual siguiente como inversiones adicionales o rebajas tarifarias, en cuyo caso ese hecho se deberá especificar en la facturación al Usuario.

p) Requerir al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** y este al PODER EJECUTIVO NACIONAL la intervención cautelar del Concesionario cuando, por culpa de este, se den causas de extrema gravedad urgencia que afecten el buen servicio y pongan en peligro la salubridad de la población.

q) Controlar al Concesionario en todo lo que se refiera al mantenimiento de las instalaciones afectadas al servicio, que se le transfieran o sean adquiridas por éste con motivo de la Concesión, de acuerdo con los términos del Contrato de Concesión y lo establecido en el Capítulo X de la correspondiente ley, sin que las acciones que realice la Dirección Reguladora puedan interferir en la gestión del Concesionario.

r) Aprobar, a pedido del Concesionario y ad referéndum del ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PRIVATIZADOS (ERSP), aquellos bienes que deban ser afectados a expropiación o servidumbre para la extensión de los servicios.

s) Mantener rigurosamente la confidencialidad de la información comercial que obtenga del Concesionario, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de este Artículo.

t) Controlar y, eventualmente, revisar, las autorizaciones y denegatorias otorgadas por el Concesionario en el marco de los Artículos 5, incisos d) y e), 11 y 12 de la ley de Concesión.

u) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos del Marco Regulatorio, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables, dentro del marco del **ENTE**

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).

v) Las facultades enumeradas precedentemente no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación del servicio, ni signifique la subrogación de la Dirección Reguladora en las funciones propias del Concesionario, en particular, la determinación de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos respectivamente.

ARTICULO 127.- La Dirección Reguladora estará sometido a los siguientes controles, amen de los que legalmente correspondan:

a) De auditoría y legalidad: El control de auditoría y legalidad de la Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** y las que a este le pudieran corresponder, estará a cargo de Tribunal de Cuentas de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 84, 85 y 136 y concordantes de la Ley de Contabilidad de la Nación y los funcionarios de la Dirección Reguladora quedarán sometidos a las responsabilidades emergentes del Articulo 90 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

b) Jerárquico: Contra las decisiones de la Dirección Reguladora, los particulares sean Usuarios o no y el Concesionario, podrán interponer Recurso de Alzada ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)**, y posteriormente ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del Articulo 94 del Reglamento del Decreto 1759/72 T. O. 1991. aprobado por Decreto 1883/91.

ARTICULO 128.- La dirección Reguladora será dirigida y administrada por tres (3) Vocales representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, a razón de un integrante por cada uno.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los miembros del Directorio deberán reunir los requisitos para ser funcionario público y contar con probada experiencia e idoneidad acordes a las actividades que deban cumplir, rigiendo las incompatibilidades de la Ley 22140.

ARTICULO 129.- Los Vocales ejercerán la representación legal por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTÍCULO 130.- La Dirección Reguladora contará con una Dirección Asesora ad-honorem, integrada por representantes de las Asociaciones o Entidades ligadas a temas sanitarios o a los Usuarios. En Los supuestos de emprendimientos, construcciones, concesiones o implementación de cualquier otra acción en jurisdicción de los partidos de la provincia de Buenos Aires comprendidos en el Área Regulada, deberá invitarse a formar parte de esta Dirección, a un representante de cada jurisdicción involucrada, que podrá participar en el examen y asesoramiento atinente a las cuestiones que la afecten.

ARTÍCULO 131.- Los Vocales de la Dirección Reguladora tendrán las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las generales que les correspondan:

a) Administrar los bienes que integren el patrimonio que el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** le asigne a la Dirección Reguladora
b) Celebrar por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones.
c) Otorgar con autorización del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** poderes generales y especiales y revocarlos.
d) Aprobar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** las gestiones y actividades que realice el Concesionario cuando actúe como sujeto expropiante, en los términos de la Ley N° 13.577 y de la Ley N° 21.499.
e) Autorizar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** al

Concesionario a constituir restricciones al dominio y servidumbre, en los términos del Código Civil y de la Ley N° 13.577.

f) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto y por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),**

g) La Dirección Reguladora, conservará en lo que fuera pertinente todas las atribuciones que oportunamente le fueran otorgadas al ENRE, organismo al cual reemplazan en el marco del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

h) ARTÍCULO 25.- RECURSOS. Los recursos del Ente Regulador para cubrir sus costos de funcionamiento serán los que le asigne el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PRIVATIZADOS (ERSP), en forma anual

ARTICULO 132.- Todas las cuestiones sometidas a conocimiento de la Dirección Reguladora deberán sustanciarse con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los particulares y del Concesionario cuando corresponda y serán recurribles ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 133.-. En todos los juicios en que sea parte **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** y/o la Dirección Reguladora serán competentes los Tribunales Federales que correspondan según la materia y territorio.

ARTICULO 134.- Todos los conflictos no derivados del ejercicio del Poder de Policía que se susciten entre **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP),** la Dirección Reguladora y el Concesionario podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

TITULO VII

COMISIÓN REGULADORA DEL

SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

CAPITULO I

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 135.- Sustitúyase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE-, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, por la Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos en la órbita del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** la cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos;

a) Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

b) Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados justas, razonables y competitivas.

c) Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente.

d) Asegurar que se cumplan con las disposiciones nacionales e internacionales. para prevenir el narcotráfico y el uso indebido de drogas.

e) Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación.

f) Fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuados niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo.

g) Velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables.

h) Impulsar la implementación de políticas de tráfico aéreo que contemplen la integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento de capacidades y frecuencias.

ARTICULO 136.- La Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos, en el ámbito del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** sujetará su accionar a los principios y disposiciones del decreto que diera origen al organismo que se sustituye y deberá

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

controlar que la actividad aeroportuaria en el ámbito del Sistema Nacional de Aeropuertos se ajuste a los mismos.

ARTICULO 137.- La Dirección Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

ARTICULO 138.- La Dirección Reguladora tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento.

b) Establecer en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA, criterios para el desarrollo por parte del concesionario y/o administrador del aeropuerto. de Manuales de Seguridad Aeroportuaria, Manual de Operación Aeroportuaria, Planes de Emergencias Aeroportuarias y Programas de Mantenimiento Mayor y Conservación Rutinaria y controlar su cumplimiento. En estos casos cuando lo considere necesario, dará intervención al concesionario o administrador del aeropuerto y/o a otros sujetos interesados.

c) Asegurar que el concesionario y/o administrador del aeropuerto cumpla y actualice los planes contenidos en el Plan Maestro del aeropuerto para el mantenimiento y conservación en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio. La Comisión Reguladora podrá requerir los informes que estime necesarios para tal fin.

d) En caso de futuras concesiones, intervendrá en la elaboración de las bases y condiciones de selección de explotadores y/o administradores de aeropuertos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo establecerá los procedimientos aplicables para el otorgamiento de prórrogas a los contratos de concesión, de conformidad con el marco normativo vigente.

e) Asistir a través del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** al PODER EJECUTIVO NACIONAL o al órgano que éste designe, en la implementación de la concesión y en la redacción de los instrumentos correspondientes.

f) Fijar la superficie de despeje de obstáculos, actuando en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA.

g) Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar.

h) Determinar los riesgos asegurables que necesariamente debe cubrir el concesionario y/o administrador de los aeropuertos, incluyendo la cobertura de responsabilidad civil, así como los montos mínimos a ser asegurados.

i) Elevar anualmente un informe sobre la situación aeroportuaria y recomendaciones sobre medidas a adoptar en beneficio del interés publico, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la actividad aeroportuaria.

j) Coordinar con la FUERZA AEREA ARGENTINA, los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria y otros sujetos interesados, la formulación de planes y programas de infraestructura aeroportuaria integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, sin alterar y/o afectar los derechos conferidos contractualmente al concesionario aeroportuario.

k) Asistir a través del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** al PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias de su competencia, e intervenir, en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA en las deliberaciones de los organismos internacionales con atribuciones

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en materias aeroportuarias y en la celebración de los acuerdos respectivos.

l) Coordinar, dentro de los aeropuertos del sistema, el desempeño de los distintos organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, incluidos los concesionarios de zonas francas (Ley N° 24.331) dentro de esos aeropuertos o en áreas aledañas. A tal fin, estará facultado para peticionar el cumplimiento de los servicios a cargo de los mencionados organismos y dependencias gubernamentales.

m) Solicitar por intermedio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** del PODER EJECUTIVO NACIONAL la ratificación de todas aquellas resoluciones tendientes a imponer una obligación a cargo de organismos o dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria.

n) Hacer cumplir la presente ley, el decreto que diera origen al ex ORSNA y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto.

o) Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo.

p) Elevar al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** para su aprobación los Planes Maestros y/o sus modificaciones preparados por el concesionario o administrador del aeropuerto y controlar su cumplimiento.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

q) Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión en dicho Sistema.

r) Autorizar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** la realización de toda obra que, con carácter de reparación de emergencia, deba efectuarse en los aeropuertos y disponer la suspensión de la construcción de obras no autorizadas y/o remoción de las ya realizadas.

s) Realizar la evaluación técnica de las obras de mantenimiento o de mejoras a ejecutar por los concesionarios o administradores de los aeropuertos, pudiendo requerir si lo considera necesario, la asistencia técnica de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

t) Disponer cuando corresponda y de conformidad con las previsiones de los respectivos contratos de concesión o administración de los aeropuertos y la legislación aplicable, la cesión, prórroga, suspensión, caducidad o revocación de dichos contratos.

u) Contratar, con la aprobación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** con terceros la prestación de aquellos servicios que estime necesarios o convenientes, para el acabado cumplimiento de sus objetivos.

v) Registrar por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador de aeropuertos por servicios no aeronáuticos, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 14 del presente decreto.

w) Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. La Comisión Reguladora estará autorizada a requerirles los documentos e

informaciones necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información.

x) Administrar conforme a su destino los recursos que perciba.

y) Asegurar la continuidad de los servicios esenciales.

z) Autorizar la contratación de servicios de control y vigilancia por parte del concesionario o administrador del aeropuerto.

aa) Informar y asesorar a los usuarios del Sistema Nacional de Aeropuertos sobre sus derechos. Asimismo deberá informar acerca de los servicios a los que pueden acceder los usuarios del Sistema.

bb) Controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública. En cumplimiento de esta atribución, La Comisión Reguladora tendrá derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida en que obste a la aplicación de normas específicas.

cc) Solicitar a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, toda clase de información que resulte conducente a los fines de la legislación vigente.

dd) Resolver, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** las diferencias entre el concesionario o administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y los usuarios, y todo conflicto suscitado con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, con facultades suficientes para hacer cumplir o requerir el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

ee) Promover, por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** ante los Tribunales competentes acciones legales tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones, y de los fines de este decreto y de

sus normas complementarias, excepto en aquellos casos en los que sean partes organismos o dependencias gubernamentales, en ejercicio de potestades públicas.

ff) Aplicar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados.

gg) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, pudiendo incluir los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

hh) No autorizar, ad referéndum del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** la alteración sustancial de la infraestructura aeroportuaria en la zona de influencia de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos, con excepción de lo previsto en el artículo 12 del presente.

ii) Proponer y elevar al **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** y por su intermedio al PODER EJECUTIVO NACIONAL los proyectos de modificación y derogación de leyes, decretos y/o resoluciones referidas a la actividad aeronáutica, que resulten necesarios a efectos de compatibilizar dichas normas con el presente decreto, sin que ello afecte o pueda afectar derechos adquiridos.

jj) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, así como asumir las funciones que le sean asignadas en el futuro.

ARTICULO 139.- La Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos estará constituida por tres (3) Vocales de los cuales uno será su Presidente, y los restantes se desempeñarán como vocales, seleccionados

conforme la presente ley, uno designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y dos serán designado, de común acuerdo, por los Gobernadores de las Provincias donde se encuentren ubicados aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTICULO 140.- Serán atribuciones de la Comisión Reguladora, sin perjuicio de las generales que le pudieran corresponder, entre otras:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos.

b)Aplicar por delegación del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** las sanciones previstas en el marco normativo o en los respectivos contratos de concesión y/o en los reglamentos que dicte.

c) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Reguladora y los objetivos del presente.

ARTICULO 141.- En sus relaciones con los particulares y con los demás organismos de la Administración Pública Nacional, La Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos, se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en el presente decreto.

Toda controversia en la que La Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos sea parte, PREVIA INTERVENCIÓN DEL **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP)** deberá ser sometida a la jurisdicción nacional en lo contencioso administrativo federal.

ARTICULO 142.- Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción de la Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos. el cual será el órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza siendo recurribles sus decisiones ante el

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).

ARTICULO 143.- Las controversias entre organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, que tengan por objeto un reclamo pecuniario deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 19.983 y estarán excluidos de la competencia de la Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTICULO 144.- La Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos no tendrá competencia en las decisiones de carácter técnico aeronáutico adoptadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA

ARTICULO 145.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio, o por denuncia, La Comisión Reguladora del Sistema Nacional de Aeropuertos considerase que un acto es violatorio de la presente ley, del decreto que diera origen al ex ORSNA, de las normas dictadas en su consecuencia o del contrato de concesión, y siempre que la entidad del caso así lo aconsejara, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia de conciliación. estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias, las que serán recurribles ante el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS (ERSPP).**

SERGIO EDGARDO ACEVEDO
DIPUTADO DE LA NACION

DANTE OMAR CAÑEVAROLO
DIPUTADO DE LA NACION

OVIDIO ZUÑIGA
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación

Dr. JOSÉ RICARDO FALÚ
DIPUTADO DE LA NACION

RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Mónica M. Kuney
Diputada de la Nación